

Novedades Ley de Presupuestos
Generales del Estado
(Ley 48/2015) para 2016

Aspectos más relevantes de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (B.O.E. nº 260 de 30/10/2015)

Pensiones Públicas

El límite máximo de percepción de pensiones públicas, tanto de las que se causen en 2016 como de las que estuvieran ya causadas a 31 de diciembre de 2015, bien se perciban solas o en concurrencia con otras, será durante 2016 de **2.567,28** euros mensuales (En 2015 era de 2.560,88 euros mensuales). Es decir, las pensiones públicas no podrán superar durante el año 2016 la cuantía íntegra de **2.567,28** euros mensuales sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder, de modo que la cuantía íntegra anual no supere durante el año 2016 el importe de **35.941,92** euros (En 2015 eran 35.852,32 euros).

Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, experimentarán en el año 2016 un incremento general del **0,25%**. El importe de esta revalorización no podrá suponer un valor íntegro anual superior al importe señalado en el párrafo anterior. Las pensiones que excedan de **2.567,28** euros íntegros en cómputo mensual no experimentarán incremento alguno.

Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2016

Las bases y tipos de cotización a partir del 1 de enero de 2016 serán las siguientes:

- El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido queda fijado en la cuantía de 3.642,00 euros mensuales (en el 2015 la cuantía era de 3.606,00 euros mensuales).
- El tope mínimo de la base de cotización será el equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementada en un sexto, salvo disposición expresa en contrario (El salario mínimo interprofesional para 2015 era de 648,60 euros/mes).

- Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:
 - Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, desde 1 de enero de 2016 se incrementarán con respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2015, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.
 - Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, serán de **3.642,00 euros mensuales** (en 2015 era de 3.606,00 euros mensuales) o de **121,40 euros diarios** (en el 2015 era de 120,20 euros día).
 - Los tipos de cotización en el **Régimen General de la Seguridad Social** serán:
 - Para **contingencias comunes** el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.
 - Para las **contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** se mantiene vigente la tarifa de primas aprobada por la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (Ley 42/2006, de 28 de diciembre), siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.
 - Los tipos de cotización en el **Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios** serán:

A) Durante los periodos de actividad:

- Para **contingencias comunes** respecto a los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador. Respecto a los trabajadores encuadrados en los

grupos de cotización 2 a 11 el 22,45 por ciento (En 2015 era el 22,00%), siendo el 17,75 por ciento a cargo de la empresa (En 2015 era el 17,30%) y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

- En la cotización por contingencias profesionales, se aplicarán los tipos de cotización de la tarifa de primas aprobada por la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2007 (Ley 42/2006, de 28 de diciembre), siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

B) Durante los periodos de inactividad, el tipo de cotización será el 11,50 por ciento, siendo la cotización resultante a cargo exclusivo del trabajador.

- Cotización en el **Sistema Especial de Empleados del Hogar** a partir 1 de enero de 2016:
 - Las bases para **contingencias comunes y profesionales** para el 2016 se determinarán actualizando las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala vigente en el año 2015, en idéntica proporción al incremento que experimente el salario mínimo interprofesional (El salario mínimo interprofesional en 2015 se incrementó un 0,5 por ciento respecto al del 2014).
 - Durante el 2016, el tipo de **cotización por contingencias comunes** será el 25,60 por ciento (En 2015 era el 24,70%), siendo el 21,35 por ciento a cargo del empleador (En 2015 el 20,60%) y el 4,25 por ciento a cargo del empleado (En 2015 era el 4,10%).
 - Para la cotización por **contingencias laborales** se aplicará el tipo de cotización previsto en la tarifa de primas incluidas en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006 de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2007, siendo a cargo exclusivo del empleador.
 - Para el 2016 se mantiene la **reducción aplicable del 20%** en la aportación empresarial a la cotización por **contingencias comunes** para los empleadores que hubieran contratado, bajo cualquier modalidad contractual y dado de alta en el Régimen General, a un

empleado de hogar a partir de 01/01/2012, siempre y cuando el empleado no hubiera figurado en alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar a tiempo completo, para el mismo empleador, dentro del período comprendido entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 2011. En el caso de familias numerosas también se mantiene la bonificación del 45% para el ejercicio 2016.

- A partir del 1 de enero de 2016, la cotización de los **Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos** será la siguiente:
 - Base máxima: **3.642,00** euros mensuales (*en 2015 era de 3.606,00 euros mensuales*).
 - Base mínima: **893,10** euros mensuales (*en 2015 era de 884,40 euros mensuales*).
 - La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2016, tengan una edad inferior a 47 años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima indicadas en el apartado anterior. Igual elección podrán efectuar aquellos trabajadores autónomos que en esa fecha tengan 47 años de edad y su base de cotización en el mes de diciembre de 2015 sea igual o superior a **1.945,80** euros (en 2015 la base era de 1.926,60 euros), o que causen alta en este Régimen Especial con posterioridad a la citada fecha.
 - Los trabajadores autónomos que a 1 de enero de 2016 tengan 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a **1.945,80** euros mensuales (en 2015 era de 1.926,60 euros mensuales), no podrán elegir una base de cuantía superior a **1.964,70** euros mensuales (en 2015 eran 1.945,80 euros mensuales), salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2016, lo que producirá efectos a partir de 1 de julio del mismo año, o que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá dicha limitación.
 - La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a primero de enero de 2016, tuvieran 48 o más años cumplidos, estará comprendida entre las cuantías de **963,30** y **1.964,70** euros mensuales (en 2015 estaba comprendida entre 953,70

y 1.945,80 euros mensuales), salvo que se trate del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 893,10 y 1.964,70 euros mensuales (en 2015 estaba comprendida entre 884,40 y 1.945,80 euros mensuales).

- Sin embargo, los trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social por espacio de cinco o más años, se regirán por las siguientes reglas:
 - Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 1.945,80 euros mensuales (en 2015 era de 1.926,60 euros mensuales), habrán de cotizar por una base comprendida entre 893,10 euros mensuales y 1.964,70 euros mensuales (en 2015 estaba comprendida entre 884,40 y 1.945,80 euros mensuales).
 - Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 1.945,80 euros mensuales (en el 2015 era de 1.926,60 euros mensuales), habrán de cotizar por una base comprendida entre 893,10 euros mensuales (en 2015 era de 884,40 euros mensuales) y el importe de aquélla, incrementada en un 1 por ciento (En 2015 era el 0,25%), pudiendo optar, en caso de no alcanzarse, por una base de hasta 1.964,70 euros mensuales (en 2015 era de 1.945,80 euros mensuales).
- El tipo de cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos será el 29,80 por ciento (***igual que en el 2015***) o el 29,30 por ciento (***igual que en 2015***) si el interesado está acogido al sistema de protección por contingencias profesionales. Cuando el interesado no tenga cubierta en dicho Régimen la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,50 por ciento (***igual que en el 2015***).
 - Los trabajadores incluidos en este Régimen Especial que no tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por ciento (igual que en el 2015), aplicado sobre la base de cotización elegida, para la

financiación de las prestaciones previstas en los capítulos IV quáter y IV quinquies del Título II, de la Ley General de la Seguridad Social (Se refieren a las prestaciones de riesgo durante el embarazo y la lactancia natural).

- Para las contingencias profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas aprobada en la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (Ley 42/2006, de 28 de diciembre).
- Para los trabajadores autónomos que en algún momento del año 2015 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a 10, la base mínima de cotización para el año 2016 tendrá una cuantía igual a la prevista como base mínima para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 del Régimen General.

Dicha base mínima de cotización será también aplicable para el 2016 a los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y del artículo 21.3 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, con la excepción de aquellos que causen alta inicial en el mismo, durante los 12 primeros meses de su actividad, a contar desde la fecha de efectos de dicha alta.

[Modificación de la ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida.](#)

Se da una nueva redacción a la disposición final segunda de dicha Ley estableciendo que la **entrada en vigor de la misma se producirá a partir del 1 de enero de 2017.**

NOTA: La indicada Ley 9/2009, modificó el artículo 48 bis del Estatuto de los Trabajadores, al establecer el derecho del trabajador a la suspensión del contrato de

trabajo durante 4 semanas en los supuestos de nacimiento de hijo, adopción o acogimiento.

Según esta modificación de la disposición final segunda, se mantendrá en los casos indicados y hasta el 31 de diciembre de 2015, la suspensión del contrato de trabajo por paternidad en 13 días ininterrumpidos.

Modificación de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

Con efectos de 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida, se da nueva redacción a la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, en su apartado 1, letra d), en el sentido de que las modificaciones introducidas por la disposición final décima de la citada Ley en el Estatuto del Trabajo Autónomo no entrará en vigor hasta el 1 de enero de 2017.

NOTA: La citada disposición adicional décima de la Ley 27/2011, introducía una serie de modificaciones en el Estatuto del Trabajo Autónomo (Ley 20/2007, de 11 de julio), en las que se contemplaba como novedad la realización de una actividad autónoma o por cuenta propia a tiempo completo o parcial.

Aplazamiento de la aplicación de la Disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Se aplaza la aplicación de lo establecido en la Disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social: la citada disposición se refiere al incremento del porcentaje de la pensión de viudedad al 60 % en los casos en que el beneficiario tenga una edad igual o superior a 65 años, no tenga derecho a otra pensión pública y no perciba ingreso alguno por realizar trabajos por cuenta propia o ajena.

Derogación de la Disposición adicional décima de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

Dicha disposición se refería al incremento en un 50 por ciento durante 5 años, a razón de un 10 por ciento anual, del auxilio por defunción.

Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

1. Complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social:

Con efectos de 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida se en añade un nuevo artículo 50 bis:

Artículo 50 bis. Complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social.

1. Se reconocerá un complemento de pensión, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen de Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad e incapacidad permanente.

Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje determinado, que estará en función del número de hijos según la siguiente escala:

- En el caso de 2 hijos: 5 por 100.
- En el caso de 3 hijos: 10 por 100.
- En el caso de 4 o más hijos: 15 por 100.

A efectos de determinar el derecho al complemento así como su cuantía únicamente se computarán los hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente.

2. En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida inicialmente supere el límite establecido en el artículo 47 sin aplicar el complemento, la suma de la pensión y del complemento no podrá superar dicho límite incrementado en un 50 por 100 del complemento asignado.

Asimismo, si la cuantía de la pensión reconocida alcanza el límite establecido en el artículo 47 aplicando solo parcialmente el complemento, la interesada tendrá derecho además a percibir el 50 por 100 de la parte del complemento que exceda del límite máximo vigente en cada momento.

En los casos en que legal o reglamentariamente esté permitida por otras causas la superación del límite máximo, el complemento se calculará en los términos

indicados en este apartado, estimando como cuantía inicial de la pensión el importe del límite máximo vigente en cada momento.

Si la pensión a complementar se causa por totalización de períodos de seguro a prorrata temporis, en aplicación de normativa internacional, el complemento se calculará sobre la pensión teórica causada y al resultado obtenido se le aplicará la prorrata que corresponda.

3. En aquellos supuestos en que la pensión inicialmente causada no alcance la cuantía mínima de pensiones que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, se reconocerá dicha cuantía, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 50. A este importe se sumará el complemento por hijo, que será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda a la pensión inicialmente calculada.
4. El complemento de pensión no será de aplicación en los casos de acceso anticipado a la jubilación por voluntad de la interesada ni en los de jubilación parcial, a los que se refieren, respectivamente, los artículos 161 bis.2.B) y 166. No obstante lo anterior, se asignará el complemento de pensión que proceda cuando desde la jubilación parcial se acceda a la jubilación plena, una vez cumplida la edad que en cada caso corresponda.
5. En el caso de concurrencia de pensiones del sistema de la Seguridad Social, se reconocerá el complemento por hijo solamente a una de las pensiones de la beneficiaria, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:
 - 1.º A la pensión que resulte más favorable.
 - 2.º Si concurre una pensión de jubilación con una pensión de viudedad, el complemento se aplicará a la de jubilación.

En el supuesto de que la suma de las pensiones reconocidas supere el límite establecido en el artículo 47 sin aplicar el complemento, la suma de las pensiones y del complemento no podrá superar dicho límite incrementado en un 50 por 100 del complemento asignado.

Asimismo, si la cuantía de las pensiones reconocidas alcanza el límite establecido en el artículo 47 aplicando solo parcialmente el complemento, la interesada tendrá

derecho además a percibir el 50 por 100 de la parte del complemento que exceda del límite máximo vigente en cada momento.

En los casos en que legal o reglamentariamente esté permitida por otras causas la superación del límite máximo, el complemento se calculará en los términos indicados en este apartado, estimando como cuantía inicial de la suma de las pensiones concurrentes el importe del límite máximo vigente en cada momento.

6. El derecho al complemento estará sujeto al régimen jurídico de la pensión en lo referente a nacimiento, duración, suspensión, extinción y, en su caso, actualización.»

Este complemento será aplicable cuando concurren las circunstancias descritas a las pensiones contributivas de jubilación, viudedad e incapacidad permanente que se causen a partir de 1 enero de 2016 y cuya titular sea una mujer.

2. Compatibilidad de pensiones:

«Artículo 147. Compatibilidad de las pensiones.

Las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido, y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo.

En el caso de personas que con anterioridad al inicio de una actividad lucrativa vinieran percibiendo pensión de invalidez en su modalidad no contributiva, durante los cuatro años siguientes al inicio de la actividad, la suma de la cuantía de la pensión de invalidez y de los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada no podrá ser superior, en cómputo anual, al importe, también en cómputo anual, de la suma del indicador público de renta de efectos múltiples, excluidas las pagas extraordinarias (IPREM) y la pensión de invalidez no contributiva vigentes en cada momento. En caso de exceder de dicha cuantía, se minorará el importe de la pensión en la cuantía que resulte necesaria para no sobrepasar dicho límite. Esta reducción no afectará al complemento previsto en el apartado 6 del artículo 145 de esta Ley.»

3. Nueva denominación:

La sección tercera del Capítulo IV, Título I, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, pasa a denominarse:

«Revalorización, importes máximos y mínimos de pensiones y complemento de maternidad por aportación demográfica a la Seguridad Social».

Modificación de la regla tercera del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2007, en la redacción dada por la disposición final décima novena de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre.

Dicha disposición adicional es la que regula la tarifa de **primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.**

La modificación incide y precisa el alcance del concepto de la letra A relativo al personal en trabajos exclusivos de oficina.

Se transcribe el nuevo redactado resaltándose en color azul el texto nuevo que se incorpora.

«Tercera. No obstante lo indicado en la regla anterior, cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena se corresponda con alguna de las enumeradas en el Cuadro II, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho cuadro para la ocupación de que se trate, en tanto que el tipo correspondiente a tal ocupación difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa.

A los efectos de la determinación del tipo de cotización aplicable a las ocupaciones referidas en la letra «a» del Cuadro II, se considerará «personal en trabajos exclusivos de oficina» a los trabajadores por cuenta ajena que, sin estar sometidos a los riesgos de la actividad económica de la empresa, desarrollen su ocupación exclusivamente en la realización de trabajos propios de oficina aun cuando los mismos se correspondan con la actividad de la empresa, y siempre que tales trabajos se desarrollen únicamente en los lugares destinados a oficinas de la empresa».

Modificación del apartado 4 del artículo 27 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobada por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

Se modifica el apartado 4 del artículo 27, introduciendo un nuevo párrafo en el que se indica dónde se imputarán los importes por impagos, retrocesiones o reintegros de pagos indebidos de prestaciones económicas de la Seguridad Social y los correspondientes a los reintegros de transferencias corrientes efectuadas entre entidades del Sistema de la Seguridad Social.

Se transcribe el texto del nuevo redactado del apartado 4 del artículo 27:

“Artículo 27. Principios y reglas de gestión presupuestaria

4. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, sin que puedan atenderse obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que la ley lo autorice de modo expreso.

Se exceptúan de la anterior disposición las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el tribunal o autoridad competentes y las previstas en la normativa reguladora de dichos ingresos, el reembolso del coste de las garantías aportadas por los administrados para obtener la suspensión cautelar del pago de los ingresos presupuestarios, en cuanto adquiera firmeza la declaración de su improcedencia, y las participaciones en la recaudación de los tributos cuando así esté previsto legalmente.

Los importes por impagados, retrocesiones o reintegros de pagos indebidos de prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social y los correspondientes a los reintegros de transferencias corrientes efectuadas entre entidades del Sistema de la Seguridad Social se imputarán al presupuesto de gastos corrientes en el ejercicio en que se reintegren, como minoración de las obligaciones satisfechas en cualquier caso. A los efectos de este apartado se entenderá por importe íntegro el resultante después de aplicar las exenciones y bonificaciones que sean procedentes.”

Entrada en vigor.

Como en la Ley de presupuestos del anterior ejercicio, también en la presente no se establece un **plazo general** de entrada en vigor de la misma. No obstante, en la mayoría de las disposiciones se hace mención expresa a que la entrada en vigor será a partir del **1 de enero de 2016**.